

OBJECION DE CONCIENCIA EN LA ARGENTINA

Juan G. NAVARRO FLORIA

Publicado en: MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coords.): *La libertad religiosa en España y Argentina*, Fundación Universitaria Española (2006) Madrid, pp. 314/326.

1. Introducción

En la República Argentina, como en muchos otros países de Occidente, el desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinario referido al derecho a la objeción de conciencia, es relativamente reciente. No porque la institución fuera desconocida como tal, sino porque raramente se habían planteado casos en la práctica y en la vida social.

No desarrollaré aquí los conceptos generales acerca de qué debe entenderse por objeción de conciencia, sus fundamentos filosóficos, o sus antecedentes históricos. Todo ello ha sido explicado en obras generales y específicas sobre el tema, que permiten dar por supuestos o conocidos tales conceptos, y adentrarnos directamente en el tratamiento de la cuestión en la República Argentina¹.

Baste decir aquí que la objeción de conciencia implica una forma de *desobediencia jurídica*: supuesta la necesidad de obedecer a la ley, es decir, la obediencia a la ley como conducta debida y esperada, el objetor la desobedece en virtud de un imperativo ético (religioso o no) que le impone una conducta, o una abstención, contraria a lo que la ley manda. Esta desobediencia tiene dos características: no es activa, como en el caso de la rebelión o revolución, sino pasiva; y no es colectiva, sino individual.

Precisamente, en la Argentina, después de la reforma de 1994, el **derecho de resistencia** ha sido reconocido por la propia Constitución Nacional en su artículo 36, para el supuesto de interrupción del “orden institucional y el sistema

¹ El tema de este capítulo, incluyendo los puntos generales que deliberadamente se dejan aquí de lado, y también los que serán tratados aunque de modo más sintético, fueron estudiados por el autor en NAVARRO FLORIA, J. G., “*El derecho a la objeción de conciencia*”, Buenos Aires, 2004.

democrático”. En este caso, “*todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo*”².

No existe, en cambio, ninguna norma que con carácter general prevea (ni para habilitarla, ni para prohibirla), la objeción de conciencia, a diferencia de lo que ocurre en otros países de la región, como Paraguay³ o Colombia⁴; aunque en la práctica ningún país de América Latina ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia con tanta extensión, y en tanta variedad de casos, como la Argentina. Hay que notar, además, que en varios países de la región la objeción de conciencia está como norma prohibida, sea por la Constitución como en Venezuela⁵ o Nicaragua⁶, sea por la ley, como en México⁷.

Podemos hallar un fundamento jurídico a ese reconocimiento, es el artículo 19 de la Constitución argentina: “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”. Adicionalmente, en 1994, la Constitución fue reformada, y una serie de tratados internacionales de derechos humanos, adquirieron “jerarquía constitucional” (art.75 inciso 22), que proveen una amplia tutela a la libertad de conciencia, junto a la libertad de pensamiento y de religión, aunque la objeción de conciencia en cuanto tal no está expresamente prevista por tales tratados.

² En los mismos o similares términos está previsto en varias constituciones provinciales: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art.4; Jujuy, art. 6 inc.5; San Juan, art.123; Córdoba, art.17; Buenos Aires, art.3 *in fine*; Chubut, art. 17; Santiago del Estero, art.13; entre otras. En el caso de la provincia de Tierra del Fuego, el derecho de resistencia no está planteado como tal, sino directamente como un deber (art.31 inc.14 de su constitución).

³ Constitución de la República del Paraguay, de 1992, artículo 37y art.129.

⁴ Su constitución establece: “*Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será [...] obligado a actuar contra su conciencia*” (art.18). Pero en diversas situaciones el Tribunal Constitucional de ese país ha negado el derecho a la objeción de conciencia, sea al servicio militar (Sentencia C-511 del 16 de noviembre de 1994) o al juramento (Sentencia C-616 del 27/11/97).

⁵ Arts. 59 y 61.

⁶ Art.69.

⁷ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de 1992, art.1.

Pero aunque no haya una norma legal general, sí se ha producido, como veremos, el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en distintas leyes particulares (lo que implica su conversión en lo que se ha denominado “objeción de conciencia impropia”, o legalizada). En otros casos, ha sido la jurisprudencia la que la ha reconocido o habilitado, a falta de norma legal directamente aplicable. Finalmente, existen casos en que objetores individuales la han invocado sin éxito ante los tribunales.

2. Objeción de conciencia al servicio militar

El servicio militar obligatorio, cumplió en la Argentina una función social importante. Al ser un país de inmigración, se constituyó en una herramienta eficaz de integración e igualdad social, durante décadas. Sin embargo, con el correr del tiempo sufrió algunas desnaturalizaciones, hasta su descrédito final. El servicio de conscripción, para los varones, existió hasta 1994, cuando la ley 24.429 lo reemplazó por un servicio militar voluntario, aunque dejó subsistente la posibilidad de recurrir a la conscripción en caso de necesidad, previa convocatoria dispuesta por el Congreso.

Los primeros casos de objeción de conciencia al servicio militar fueron de miembros de los Testigos de Jehová, y resultaron sistemáticamente rechazados, penalizando a los objetores. El tema llegó a la Corte Suprema (durante la dictadura militar) en el Caso Lopardo (1982)⁸. El primer planteo del recurrente era que le correspondía la excepción al servicio militar prevista en la ley 17.531 para “los seminaristas y ministros de los cultos reconocidos oficialmente”. Pero la Corte no le reconoció esa calidad, que no poseía. Y tampoco admitió la objeción de conciencia, dado que el artículo 21 de la Constitución obliga a todo ciudadano a “armarse en defensa de la Patria”, lo que se consideró entonces un deber inexcusable. La doctrina del caso “Lopardo”⁹; fue el fundamento para numerosas condenas a jóvenes testigos de Jehová por parte de la justicia militar.

⁸ FALLOS 304-1524, y ED 104-737, con nota crítica de BIDART CAMPOS.

⁹ Reiterada por la Corte en el caso “Falcón”, fallado el 21 de junio de 1983 (ED 105-349).

El tema fue retomado por la Corte, ya en democracia, en el caso “Portillo”, de 1989¹⁰. En “Portillo”, el objetor fue un joven católico, que derivaba su objeción de su íntima convicción de que la actividad militar contraría el quinto mandamiento, por lo que estaba dispuesto a servir a la Patria pero en un servicio civil sin uso de armas. La mayoría de la Corte aceptó expresamente que tanto el deber de defensa como el derecho a la libertad religiosa son relativos, y sostuvo que hay que armonizar ambos y ver la razonabilidad de sus reglamentaciones. Aceptó que la objeción de conciencia podía fundarse en razones religiosas o en convicciones profundas no religiosas, y concluyó “en que cabe reconocer como principio el derecho de los ciudadanos a que el servicio de conscripción pueda ser cumplido sin el empleo de armas, con fundamento en la libertad de cultos y de conciencia”.

Finalmente, la ley 24.429¹¹, estableció el Servicio Militar Voluntario. Para el caso excepcional de convocatoria general (art.19), la ley ha previsto expresamente la invocación de objeción de conciencia, haciendo lugar en nuestro derecho a la “objeción de conciencia impropia”, o legalmente reglada. Dice el artículo 20 de la ley: *“Los ciudadanos que en la oportunidad de la convocatoria [...], se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares, deberán cumplir el Servicio Social Sustitutorio, por el término que la reglamentación determine, que no podrá ser mayor a un año”*. El servicio puede consistir en actividades de protección y defensa civil, servicios sanitarios, sociales o educativos, o conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza (art.21); exige dedicación exclusiva (art.24) y da derecho a los objetores a *“alimentación, vestimenta, transporte, atención de la salud, y reserva del puesto de trabajo”*. *“En caso de guerra o de conflicto armado de carácter internacional, el servicio social sustitutorio consistirá en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil, en la colaboración con la prestación de servicios públicos, y trabajos de utilidad general. Dichas tareas podrán*

¹⁰ ED 133-365.

¹¹ Sancionada el 14/12/94, promulgada el 5/1/95 y publicada en el B.O. del 10/1/95.

importar aspectos riesgosos, de manera tal de asegurar la igualdad de los ciudadanos ante el peligro común” (art.26).

Como desde la sanción de la ley no ha habido nunca una convocatoria obligatoria, tampoco hubo oportunidad de poner en práctica estas previsiones ni hay aún jurisprudencia al respecto. Puede notarse que, a diferencia de otros ordenamientos extranjeros, se prevé un servicio social de duración máxima de un año, es decir, igual a la del servicio militar. La objeción de conciencia podrá fundarse en razones religiosas o no religiosas, pero no se admite la objeción de conciencia también al servicio civil, lo que eventualmente puede dar lugar a nuevos conflictos.

3. Objeción de conciencia a recibir tratamientos médicos

Aunque en esta cuestión sea discutible que se esté ante un caso estricto de objeción de conciencia, es habitual que el supuesto sea estudiado como tal, especialmente en razón del repetido caso de los Testigos de Jehová que se niegan a recibir transfusiones de sangre.

En la Argentina no hay previsión legal al respecto, aunque sí una rica jurisprudencia. El *leading case* argentino en esta materia es el fallo de la Corte Suprema *in re* “Bahamondez”¹², un Testigo de Jehová, mayor de edad, que se negó a recibir transfusiones de sangre. Las autoridades del hospital donde estaba internado, pidieron autorización judicial para hacerlas de manera forzada, como medio para mantenerlo con vida. Los tribunales de primera y segunda instancia¹³, otorgaron la autorización por juzgar que el derecho a la vida no es disponible y que la actitud de Bahamondez equivalía a un “suicidio lentificado”. Bahamondez sostuvo ante la Corte Suprema que quería vivir y no suicidarse, pero que siendo consciente del riesgo que corría prefería anteponer sus convicciones religiosas a la indicación médica. La Corte, por una ajustada mayoría decidió no pronunciarse por haber devenido abstracto el caso, toda vez que en ese momento Bahamondez había obtenido ya el alta médica. Sin embargo, cuatro jueces elaboraron valiosas disidencias, teniendo en cuenta que “dada la rapidez con que se produce el desenlace de situaciones” como esa, “es harto difícil que,

¹² CS, 6/4/93, “Bahamondez, Marcelo s/medida cautelar” (B-605.XXII), ED 153-249; y LL 1993-D-126.

¹³ CfedComRiv., 15/6/89, “Bahamondez, Marcelo”, ED 134-297.

en la práctica, lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que aquellas conllevan sin haberse vuelto abstractas”; por lo que convenía fijar una posición del Tribunal.

Dos de ellos fundaron el derecho a no recibir transfusiones de sangre por personas mayores de edad, en la libertad religiosa y de conciencia, afirmando que “la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común”, recordando que en el caso “Portillo”, “al reconocerse por primera vez rango constitucional a la objeción de conciencia, [se estableció que] quien la invoca debe acreditar la sinceridad y seriedad de sus creencias, verbigracia, la pertenencia al culto que se dice profesar”. Dicen luego que el caso no es equiparable a otros en los que el Estado está legitimado para impedir un daño a la vida o la salud (por ejemplo, casos de eutanasia o de consumo de drogas, que pueden ser legítimamente prohibidos), porque “cuando hay objeción de conciencia nada puede reprocharse a quienes respetan la decisión libre de la persona involucrada”. Concluyen los jueces que “no hallándose en este caso afectados los derechos de otra persona distinta de Bahamondez, mal puede obligarse a éste a actuar contra los mandatos de su conciencia religiosa”, aunque las creencias que la fundan no sean mayoritariamente compartidas. Campea en el voto el concepto norteamericano del “compelling state interest” como limitante posible del ejercicio de este derecho.

Los otros dos jueces que admitieron la objeción, fundaron su decisión en el respeto debido al derecho a la intimidad, y en que tratándose de un adulto consciente y libre, no cabía imponerle tratamiento alguno que haga violencia a sus íntimas convicciones. Para estos jueces, en línea con lo que la Corte había resuelto en “Portillo”, es la autonomía individual el elemento relevante a proteger.

Antes y después de “Bahamondez”, otros tribunales han resuelto casos similares. Así, la negativa a recibir transfusiones aunque se ponga en riesgo la propia vida es generalmente aceptada cuando se trata de adultos conscientes, aunque no faltaron sentencias contrarias a esa aceptación. En cambio, no se la admite

cuando se trata de hijos pequeños y son los padres quienes expresan la negativa¹⁴, ni tampoco en el caso de menores de edad que hacen por sí mismos tal elección¹⁵. El caso de los mayores de edad que se niegan a recibir transfusiones es admitido, aún cuando se trate de una madre que tiene hijos pequeños a su cargo¹⁶.

4. Objeción de conciencia a realizar prácticas médicas

En la Argentina el aborto directo es delito criminal, salvo casos muy excepcionales, por lo que no se han presentado supuestos de objeción de conciencia al aborto en sí. Pero sí hay previsiones legales y casos judiciales de objeción a otras prácticas, vinculadas con la salud sexual o reproductiva. Es necesario advertir al respecto que, por la organización federal de la Argentina, en materia de salud y de ejercicio profesional cada provincia puede dictar su propia legislación, por lo que hallamos un mosaico variopinto en esta materia.

Así, en algunas provincias (no en todas) se reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia a los profesionales del arte de curar, o a algunos de ellos, de manera genérica. Así ocurre con los enfermeros y enfermeras¹⁷ en la provincia de Buenos Aires, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹⁸, y en la provincia de Salta¹⁹; y con los técnicos de la salud en la ciudad de

¹⁴ CAp.CC San Martín, sala II, 11/11/86, “A.Q., J.R.”, ED 125-541; 1ª Instancia Civil Capital, J.3, 24/4/85, “C.,R”, ED 114-115.

¹⁵ Juzgado de Paz Letrado de Ensenada, 9/6/93, “M., D.R.”, ED 153-265.

¹⁶ CNCiv, sala G, 11/8/95, “Gallacher s/autorización”, ED 164-655.

¹⁷ Ley 12.245, B.O. 15/1/99 y EDLA 1999-A-1226, que dispone en su artículo 9º que “*Son derechos de los profesionales y auxiliares de la enfermería... c) negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, en las condiciones que determine la reglamentación, y siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica*”.

¹⁸ Ley 298 del 25/11/99, BOCBA nº 899 del 10/3/00.

¹⁹ Ley 7351, sancionada el 28 de junio de 2005, art.13.

Buenos Aires²⁰. En la provincia de Río Negro, la ley provincial contempla el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de todos los profesionales de la salud²¹.

En relación concretamente a la aplicación de planes de salud reproductiva (que incluyen el suministro de anticonceptivos), la legislación no es uniforme.

La ley nacional 25.673, que organiza el “Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable”, prevé una extraña excepción que se ha dado en llamar “objeción de conciencia institucional”, según la cual *Las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse de lo dispuesto en el artículo 6, inciso b), de la presente ley*. El art.6 inc.b es el que ordena el suministro de anticonceptivos. Hablar de “objeción de conciencia institucional” es una deformación y abuso de los términos, porque la objeción de conciencia no puede ser sino individual y personal, dado que la conciencia es personal. Las instituciones no tienen “conciencia”, ni “convicciones” como dicen las normas recién transcriptas.

En cambio, la ley 25.673 ha omitido prever específicamente el supuesto de objeción de conciencia, que pueden plantear a título personal los agentes sanitarios, no sólo en instituciones confesionales, sino en establecimientos sanitarios no confesionales (estatales o privados), o incluso en instituciones de gestión privada, confesionales o no, que no hayan usado el derecho de eximirse “institucionalmente” de aplicar el programa. Ese vacío ha sido querido ser salvado por la reglamentación²², que yendo más allá de lo que la ley prevé, sí admite ese derecho, aunque de modo algo confuso.

²⁰ Ley 1831, del 3 de noviembre de 2005 (B.O. 19/12/2005)

²¹ Ley 3338 (B.O. 14/12/99), modificada en este punto por la ley 3448 (B.O. 6-11-00), art.24: “*Se respetará la objeción de conciencia de los/as profesionales mediante la firma de un documento público que comprometa dicha objeción, tanto en la práctica asistencial pública como en la privada. La objeción de conciencia de los/as profesionales no quita responsabilidad a los servicios de la red de asistencia pública de la provincia de la prestación de la práctica, debiendo arbitrarse los medios para su realización*”.

²² Decreto reglamentario 1282/03 B.O. 26/5/03.

El derecho a la objeción de conciencia de los médicos en esta materia específica es garantizado por leyes de la provincia de San Luis²³ y de Salta²⁴; y por normas reglamentarias en la Provincia de Santa Fe. Otras provincias han legislado en materia de salud reproductiva, pero guardando silencio sobre la posible objeción de conciencia de los agentes de salud: Buenos Aires²⁵, Tierra del Fuego²⁶, Chaco²⁷, Córdoba²⁸ y Entre Ríos²⁹.

Dos supuestos específicos, han sido objeto también de legislación en algunas provincias, y de pronunciamientos judiciales: la posibilidad de practicar intervenciones quirúrgicas esterilizantes (vasectomía o ligadura de trompas), y la posibilidad de inducir y adelantar el parto, con el resultado cierto de la muerte de la persona por nacer, en casos de bebés anencefálicos.

En los casos de anencefalia comprobada, la cuestión fue tratada por la Corte Suprema *in re* “T.S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”³⁰ de enero de 2001, que confirmó una sentencia del Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien a su vez había ordenado realizar la operación de adelantamiento del parto a los médicos, que en primera instancia y espontáneamente se habían negado a hacerla, pero disponiendo que “si existiera alguna objeción de conciencia, la demandada (el Hospital) procederá a efectuar los reemplazos o sustituciones que correspondan”. La Corte confirmó esta sentencia, incluso en ese punto. Poco después la Corte resolvió un caso análogo³¹, dejando también firme una decisión anterior que contemplaba la objeción de conciencia de los médicos. En el

²³ Ley 5344, art. 2 inciso h) (B.O. 8/11/02; ADLA LXII-E-6009).

²⁴ Ley 7311, art. 5 (sancionada el 24/8/2004) (ADLA LXIV-E-6376).

²⁵ Ley 13.066, sancionada el 28/5/03, B.O. 26/6/03, que sí prevé que los anticonceptivos suministrados “serán otorgados respetando las convicciones y criterios de los destinados” (art.2 inc.n), y que es un objetivo del programa “respetar las pautas culturales, éticas y religiosas del demandante” (art.2 inc.b).

²⁶ Ley 509 (B.O.P. 1/2/01)

²⁷ Ley 4276, reglamentada por Decreto 462/96.

²⁸ Ley 8535.

²⁹ Ley 9501.

³⁰ ED 191-429.

³¹ CS, 12 de julio de 2001, “B., A”, LL Suplemento de Derecho Constitucional, 15/7/02, p.5

mismo sentido hubo una buena cantidad de fallos de la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires, que en varios casos ordenó respetar la objeción de conciencia que pudieran formular los médicos, aunque ordenando al Gobierno disponer los reemplazos necesarios para que las intervenciones se pudieran realizar de todos modos³². Pero al mismo tiempo existen otros precedentes, donde nada se ha dicho al respecto³³.

Como consecuencia de esos casos, en la Ciudad de Buenos Aires, el tema ha sido resuelto con carácter general por la Ley 1044³⁴, que expresamente ordena respetar el ejercicio de la objeción de conciencia de médicos ginecólogos u obstetras, llamados a practicar este tipo de intervenciones, que son autorizadas por la ley.

En lo que se refiere a las operaciones esterilizantes, que en principio se consideraban prohibidas, varias provincias las han autorizado e incluido dentro del nomenclador de prácticas que deben estar disponibles en los hospitales públicos. Nuevamente en este caso, algunas prevén expresamente el derecho de los profesionales médicos a ejercer objeción de conciencia al ser requeridos para practicarlas, mientras que otras guardan silencio al respecto.

En Río Negro³⁵ y en Santa Fe³⁶, las leyes autorizan estas operaciones sin prever la objeción de conciencia, porque ella está prevista con carácter general para los médicos, como vimos antes. En el Chaco la ley prevé las operaciones esterilizantes, y admite la objeción de conciencia para ese caso preciso³⁷; y

³² TOSELLI, J. C., “Antecedentes jurisprudenciales en el fuero Contenciosoadministrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires en torno a los casos de anencefalia”, en LL 15/7/02 (Suplemento de Derecho Constitucional), p.8 y nota 37, donde cita los casos siguientes: “R.R., R.P. c/GCBA (Hospital Materno Infantil Ramón Sardá) s/amparo”, exp.3313, juzgado 5, Secretaría 9; “G., M.C. c/Hospital Materno Infantil Ramón Sardá s/amparo (art.14, CCABA), exp.3807, juzgado 5, Secretaría 9; “V., M.M. c/GCBA – Hospital General de Agudos Cosme Argerich s/amparo”, exp.2160, juzgado 7, Secretaría 14.

³³ Ver numerosos fallos citados por TOSELLI en el artículo referido en la nota anterior. También: JNCont.Adm.Fed., Juzgado 8, 6/5/02, “A.V.F. c/Complejo Médico Policial Churrucá-Visca”, LL Suplemento de Derecho Constitucional, 15/7/02, p.59.

³⁴ Aprobada el 26 de junio de 2003, B.O. 21/7/03.

³⁵ ley 3450 del año 2000, modificatoria de la ley 3059 de salud reproductiva.

³⁶ Ley 12.323, de septiembre de 2004.

³⁷ Ley 5409 (B.O. 11/8/2004, ADLA LXIV-D-4876)

lo mismo ocurre en Mendoza por medio de normas reglamentarias³⁸. En Neuquén³⁹, se permiten las prácticas de contracepción quirúrgica sin preverse la objeción de conciencia. En Corrientes, donde la ley guarda silencio, las operaciones esterilizantes han sido autorizadas por fallos judiciales.

Objeción de conciencia al matrimonio civil obligatorio

En la Argentina desde el año 1888, rige el matrimonio civil obligatorio, según el modelo francés. Ese sistema obliga a una doble celebración (civil y religiosa) a quienes consideran que el matrimonio es algo más que un contrato civil. Esa situación había llegado a ser pacíficamente aceptada incluso por los católicos, pero el debate se actualizó cuando, en 1987, se introdujo el divorcio vincular, inexistente hasta ese momento (salvo un breve lapso en 1955/56).

En 1989, la Corte Suprema resolvió, en el caso “Villacampa”, que el divorcio vincular no es inconstitucional⁴⁰. Tiempo después, debió resolver el caso “Sisto y Franzini”⁴¹, donde quienes querían contraer matrimonio planteaban su objeción de conciencia a un régimen matrimonial en el que está prohibido renunciar al derecho a pedir el divorcio vincular, pretensión que fue rechazada por la Corte, con un voto en disidencia que propuso hacer lugar a tal objeción. Otros tribunales han rechazado también planteos similares⁴².

En realidad, en estos casos no puede hablarse de una verdadera objeción de conciencia, ya que el ordenamiento jurídico no impone ninguna conducta a los “objectores”. Se trata de una disconformidad con el régimen legal, que permite una conducta determinada a la que ellos no están dispuestos en razón de sus convicciones. Pero dado que nada ni nadie obliga a ejercer la facultad que se juzga

³⁸ Resolución 2492/00 del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, BO 26/12/00, EDLA LXI-A-1263.

³⁹ ley 2431, Promulgada el 22 de julio de 2003, B.O. 1/8/2003.

⁴⁰ CS, 9/2/89, “Villacampa” (V-40.XXII), ED 133-647.

⁴¹ CS, 5/2/98, “Sisto, Verónica y Franzini, Martín s/información sumaria” (S-526.XXVI-RH), ED 176-431 con nota de BOSCA, R.; y LL 17/6/98 con nota de MÉNDEZ COSTA, M. J.. El fallo tuvo siete votos a favor y solamente uno en contra.

⁴² CNCiv, sala I, 21/2/02, “M c/S.Z.”, LL 2003-A-845; CNCiv, sala H, 28/9/04, “V., J. c/F., C s/divorcio”, inédito.

indeseable (pedir el divorcio), más allá de que un régimen de opción sea lógicamente posible, no se da el presupuesto para la objeción. Es cierto que en el régimen vigente el divorcio vincular puede ser impuesto por la voluntad de uno sólo de los cónyuges en contra del otro, pero aún en ese caso, quien se opone al divorcio no está obligado a hacer algo contra sus convicciones, sino en todo caso a soportar la conducta del otro.

Objeción de conciencia en materia educativa

En el ámbito de la educación, los casos de objeción de conciencia presentados en la Argentina han sido de distinta naturaleza.

Han existido planteos de objeción a la educación formal en sí misma, análogos a los que en los Estados Unidos dieran lugar al famoso caso “Yoder”, planteados en este caso por miembros de la comunidad menonita instalada en una zona rural de la provincia de La Pampa. El caso no llegó a los tribunales, sino que luego de una negociación entre el gobierno de la provincia (que pretendía imponer la escolarización obligatoria de los niños) y las autoridades de la colonia, se acordó un régimen especial, por el cual los niños recibirían educación formal en el seno de la propia colonia, garantizándose ciertos contenidos mínimos, en particular el aprendizaje del idioma castellano⁴³.

Respecto de los contenidos de la educación, un debate incipiente se está dando en la Argentina respecto de una cuestión concreta: la posibilidad de los padres de objetar la educación sexual que el Estado pretenda dar a sus hijos, con desconocimiento o sin participación de los padres. En varios casos se ha planteado judicialmente esa objeción, pero más que discurrir por el andarivel de la objeción de conciencia, se ha fundado en el alcance de los derechos de la patria potestad, versus las facultades del Estado en esta materia⁴⁴. La ley ya mencionada nacional 25.673, que crea el “Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable”, prevé que “*Las instituciones educativas públicas de gestión privada*

⁴³ GELLI, M. A., “El caso de los menonitas: entre el derecho a la libertad y los deberes del Estado en materia educativa”, LL 1998-C-1111.

⁴⁴ A favor de la posición de los padres objetores, Trib.Familia n°2 San Isidro, 27/9/01, “D.de C. C/Municipalidad de Vicente López s/amparo”, ED 1/8/02; ídem, 12/10/01, “M.del R. C/Municipalidad de Vicente López s/amparo”, ED 2/8/02. En contra, C1°CC San Isidro, 7/5/01, “D.de C. C/Municipalidad de Vicente López s/amparo”, ED 2/8/02.

confesionales o no, darán cumplimiento a la presente norma en el marco de sus convicciones” (art.9); pero no contiene previsión para los docentes de escuelas públicas, que no quieran impartir determinados contenidos.

También en el ámbito escolar, se ha presentado el caso de los Testigos de Jehová, que rehúsan el homenaje a la bandera y otros símbolos patrios. En 1979 la Corte tocó el tema en el caso “Barros”⁴⁵ que trataba de alumnos de de la escuela primaria (que tenían 7 años), expulsados de una escuela pública, por negarse a reverenciar la bandera. La Corte advirtió que de ese modo se causaba una lesión definitiva al derecho de aprender de los niños, por una conducta que “no puede afirmarse constituyera una manifestación razonada de falta de respeto a los símbolos patrios y sí de obediencia a la autoridad paterna”. Por lo que hizo lugar al amparo⁴⁶, aunque no se refirió en concreto a la objeción de conciencia, sino que más bien la descartó en el caso, precisamente por la falta de discernimiento de los supuestos “objectores”. Pero interesa destacar que la Corte aplicó la doctrina del *balancing test*, contrapesando el interés del Estado en lograr la reverencia a los símbolos patrios, con la obligación del propio Estado de brindar enseñanza escolar y el derecho individual de aprender, a los que otorgó mayor peso y relevancia que al interés anterior, protegido por la norma cuestionada.

En sentido similar, a favor del alumno objetor (en este caso, un menor adulto) resolvió el caso “D., A. F.”, en 1982 (aún durante la dictadura militar) la Cámara Federal de la Ciudad de Buenos Aires⁴⁷. En este caso, la Cámara califica expresamente la actitud del menor como “objeción de conciencia”, concluyendo que “su conducta debe ser considerada lícita, que no violó ningún orden jurídico, toda vez que de ese modo ejerció con legitimidad un derecho amparado por la Constitución

⁴⁵ “Barros, Juan C., en Barros, Pablo A y Hugo H c.Consejo Nacional de Educación y otra”, CS, 6/3/79, ED 82-221.

⁴⁶ En sentido coincidente, invocando el derecho de aprender y la obligación estatal de dar enseñanza y descartando también la lesión a la libertad religiosa implícita en las sanciones, se pronunció poco después la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (SCBuenos Aires, 2/9/80, “Kirchner, Carlos”, ED 90-589).

⁴⁷ CNCont-Adm.Fed, Sala II, 11/11/82, “D.,A.F. c/Estado Nacional”, ED 102-500.

Nacional, circunstancia que excluye la posibilidad de formularle un reproche en términos jurídicos”⁴⁸.

Los jueces también han amparado a docentes objetores de conciencia por este motivo, contra sanciones impuestas por las autoridades escolares, como ocurrió es el caso “Urrestarazu”, sentenciado por el Superior Tribunal de la provincia de Córdoba en 1988⁴⁹. Un caso reciente que llegó a la Corte no fue resuelto por ésta por razones formales, aunque hubo un voto minoritario (en disidencia) que analizó en profundidad el tema y propuso admitir el “derecho a la objeción de conciencia”, así denominado⁵⁰.

En el orden nacional, la cuestión fue resuelta finalmente por la Resolución n° 1818/84 del Ministerio de Educación y Justicia⁵¹, que *”ante la existencia de corrientes religiosas que rechazan la veneración de símbolos o elementos externos por considerar incompatible dicha actitud con sus creencias”*, dispuso: 1) que *“los alumnos no podrán renunciar a este honor [de ser abanderados] salvo por razones de carácter religioso, fundadas en los principios sustentados por cualesquiera de las religiones y/o cultos reconocidos por el Estado Nacional e inscriptos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación”*, 2) extender *”la aplicación de este principio a la veneración, ostentación y/o portación del Escudo Nacional, escarapela y distintivos con los colores patrios, y la entonación del Himno Nacional”*, y 3) aclarar que *”este criterio se aplicará siempre y cuando la actitud de abstención sea de respeto y recogimiento y no conlleve manifestaciones de ofensa, agravio, menosprecio o deshonor”*.

⁴⁸ Hay otros precedentes en el mismo sentido: CFed Civ.Com.Córdoba, 26/12/80, “Schutz, Oscar”, ED 95-255; CS, “Hilario G. Santa Cruz y otro”, FALLOS 303:151 (1979)

⁴⁹ TSCórdoba, sala Contenciosoadministrativo, 8/7/88, “Urrestarazu de Salguero, Elena c/Provincia de Córdoba, ED 130-228.

⁵⁰ CS, 9/8/2005, “Asociación de Testigos de Jehová c. Consejo Provincial de Educación del Neuquén”, ED 17/10/05 con nota de NAVARRO FLORIA, J. G., “La Corte Suprema ante el derecho a la objeción de conciencia”.

⁵¹ Ver en DIGESTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO ARGENTINO, Secretaría de Culto, Buenos Aires, 2001, p.292.

Objeción de conciencia a la participación electoral y otros deberes cívicos

En la Argentina existe un grupo evangélico cuyos miembros, a partir de la convicción bíblica de que la autoridad proviene únicamente de Dios, y que solamente “Dios, en su sabiduría” es quien elige a los gobernantes, reclaman su exclusión de los padrones electorales, es decir, del derecho activo (y por ende pasivo) del sufragio.

Una primera acción judicial con ese objeto, fue fallada por la Cámara Nacional Electoral en 1991⁵², de modo desfavorable para el peticionante. La misma suerte corrió otro planteo idéntico, resuelto por la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe en 1994⁵³, cuyo argumento central fue que los distintos derechos constitucionales deben ser armonizados de manera que uno no anule a otro (pauta hermenéutica establecida por la Corte Suprema en numerosos casos), y notar que en rigor en el caso no había conflicto entre dos derechos, sino entre un derecho –la libertad de conciencia- y un deber –el sufragio- que podían ser compatibilizados mediante el voto en blanco. Conviene advertir que en la Argentina, desde la reforma constitucional de 1994, el voto es obligatorio por norma de la misma Constitución (art.37) y no simplemente de la ley.

Objeción de conciencia al juramento

En la Argentina no suele repararse en el sentido estricto del juramento, que es “poner a Dios por testigo”, a diferencia de la simple promesa, que no tiene ese contenido religioso. Juramento y promesa suelen ser tomados como sinónimo, en la práctica, y en los textos legales, lo que no ha impedido que se presentaran casos de objeción de conciencia al juramento en supuestos en que no está permitido reemplazarlo por una simple promesa o compromiso.

La reforma de 1994 ha suprimido de la Constitución Nacional (art.80) la fórmula de juramento para el presidente y vicepresidente de la Nación “sobre los Santos Evangelios”, que preveía el texto original. Pero se les sigue exigiendo prestar “juramento respetando sus creencias religiosas” (art.93), lo que

⁵² *In re* “Pieroni”, ED 142-555.

⁵³ *in re* “Holder, Joel Archie s/recurso de inconstitucionalidad”, ED 162-290 y JA 1995-II-396.

impide admitir tanto una promesa o compromiso que no sea juramento, cuanto una forma “laica” de jurar. El texto parece dar por supuesto que el presidente y el vicepresidente tienen creencias religiosas, pero el problema puede plantearse en caso de un presidente o un vicepresidente agnóstico o ateo, a quien el hecho mismo de jurar le signifique un agravio a la conciencia. La Constitución Nacional también exige prestar juramento, sin prever fórmula especial alguna, a los senadores y diputados nacionales (art.67), y a los jueces de la Corte Suprema (art.112). Los reglamentos de las Cámaras legislativas prevén diversas fórmulas para el juramento y las modalidades para su recepción⁵⁴, incluso el juramento “por la Patria”, generalmente considerado como “no religioso”.

En las provincias hay casos muy diversos, desde fórmulas explícitamente confesionales católicas de juramento, sin opción por una promesa simple (Buenos Aires, Catamarca, Tucumán), pasando por otras que ordenan un juramento religioso no necesariamente católico (San Luis), un juramento con varias posibilidades pero no sustituible por una simple promesa (todas las demás provincias), hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que admite indistintamente el juramento o el compromiso.

El único precedente judicial de objeción de conciencia al juramento para cargos públicos, ha sido el caso “Alperovich” resuelto por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Tucumán⁵⁵. Se trataba de un ciudadano de religión judía, en ese momento candidato a gobernador de la provincia –y al cabo, electo como tal- que planteó la invalidez e inaplicabilidad a su respecto de la norma que le exigía prestar juramento “por los Santos Evangelios”. El actor no encuadró su planteo en la objeción de conciencia, sino en la eventual inconstitucionalidad de la norma provincial, por su contraste con la Constitución Nacional, y con tratados internacionales de jerarquía constitucional (en particular, el art.23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe limitar el

⁵⁴ GENTILE, J., “*Derecho parlamentario argentino*”, Buenos Aires, 1997, p.60.

⁵⁵ CCont.Adm. Tucumán, sala I, 2/5/03, “Alperovich, José c.Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/amparo”, ED 4/7/03, p.18.

derecho a ser elegido por razones religiosas); pero el Tribunal sí le dio ese encuadre, para hacer lugar a la demanda⁵⁶.

Análoga cuestión se produce con quienes deben prestar juramento en la Universidad, o en el colegio profesional respectivo, para recibir su título o matricularse para el ejercicio profesional, aunque en esos ámbitos es habitual que se ofrezca la alternativa de una simple promesa o compromiso. Igualmente, existe un precedente del año 1949, en que la Corte Suprema no admitió un caso en el que se planteaba objeción de conciencia al juramento exigido para recibir un título universitario obtenido luego de los estudios y exámenes correspondientes por parte de un evangélico bautista⁵⁷, caso que con seguridad hoy día sería resuelto de modo diverso. Más recientemente, en otro caso, planteado ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires⁵⁸, sí se hizo lugar a la objeción de conciencia.

Otro ámbito donde prestar juramento es un requisito habitual, es ante los Tribunales en el caso de testigos, peritos o intérpretes. Pero en estos supuestos, normalmente los códigos de procedimiento admiten indistintamente el juramento o la simple promesa de decir verdad o desempeñarse fielmente.

Objeción de conciencia en el ámbito laboral

En el ámbito de las relaciones laborales, los casos de objeción de conciencia presentados en la Argentina, no difieren de los que se registran en el derecho comparado.

Un primer supuesto es el de la negativa a prestar trabajo en los días descanso prescriptos por la religión del trabajador, o en los días festivos religiosos⁵⁹. En un caso llegado a los tribunales, un trabajador adventista del Séptimo

⁵⁶ Una vez electo, el Gobernador prestó juramento, pero sobre la Torah.

⁵⁷ “Carlos S. Agüero c/Universidad Nacional de Córdoba”, FALLOS 214-149.

⁵⁸ CCiv.Com San Isidro, sala 1ª, 29/12/98, “C.,M.E. c/Colegio de Abogados de San Isidro”, JA 1999-II-8, con nota de Miguel PADILLA.

⁵⁹ Es de notar que además de los feriados con connotación religiosa que existen con carácter general (Semana Santa, 8 y 25 de diciembre), en la Argentina, por ley, son “no laborables” para los fieles de

Día, encontró amparo ante la pretensión de su empleador de modificar su horario de trabajo y obligarlo a laborar los días viernes por la tarde. El Tribunal consideró ilegítimo el despido producido por la negativa del trabajador a aceptar esa modificación⁶⁰.

También en el ámbito laboral, se ha protegido judicialmente a trabajadores que objetaron prácticas de veneración al símbolos nacionales impuestas por el empleador (caso “Gorlier”⁶¹).

En el caso de un empleado de una línea aérea que recibió una amonestación grave, luego de haberse negado a atender a un pasajero invocando una razón de conciencia dada la actuación pública del nombrado durante la dictadura militar (*in re* “Armella”⁶²), la Cámara del Trabajo reconoció el derecho del trabajador a hacer esa objeción de conciencia, aunque no el de impedir que otros compañeros suyos realizaran el trabajo, que consideró abusivo.

religión judía, y de religión islámica, tres días en cada caso, correspondientes a sus principales festividades (Leyes 24.571, 24.757 y 25.151)

⁶⁰ CNTrab, sala X, 26/4/2004, “S., M. R. C. Longseller S.A. s/ despido”, ED 28/7/2004, con nota de NAVARRO FLORIA, J. G., “Un caso de objeción de conciencia laboral”.

⁶¹ CS, 10/3/81, “Gorlier de D’Alessandro, Mercedes c/ENTEL” ED 95-253.

⁶² CNTrab, Sala VI, 26/10/00, “Armella, Miguel Ángel c/A.A. Aerolíneas Argentinas s/juicio sumarísimo” (exp.6250/00 del Juzgado 42), JA 2001-I-196.